



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

El Juzgado 3º Administrativo oral del circuito judicial de Girardot, siendo las 08:15 de la mañana del día 15 de diciembre de 2020 da inicio, DE MANERA VIRTUAL a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del proceso radicado bajo el número

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DOLORES CAMACHO DE QUIROZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Se indica a los asistentes que las decisiones que se profieran en el desarrollo de esta audiencia se notificarán en estrados conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA, oportunidad en la cual podrán interponer los recursos de ley contra la decisión que se les notifica si así lo desean.

1.- ASISTENTES:

APODERADO DEL DEMANDANTE: MONICA AVENDAÑO RODRIGUEZ a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución visible en anexo 21 del expediente digital. No asiste.

APODERADO DE LA DEMANDADA: JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ a quien se le reconoce personería en providencia del 23 de octubre de 2019.

EL PROCURADOR 199 JUDICIAL I DELEGADO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES.

2. SANIAMIENTO DEL PROCESO:

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija el numeral segundo y cuarto de la sentencia del 29 de septiembre de 2020, debido a que se omitió incluir el nombre completo de la demandante.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración, corrección de errores aritméticos de la sentencia, resulta aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente a la omisión por no incluir en la parte resolutive el nombre completo de la demandante, se procede a corregir el numeral SEGUNDO Y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 29 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO y CUARTO de la sentencia del 29 de septiembre de 2020 el cual quedará así:

SEGUNDO. ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a reconocer pensión de sobreviviente a los señores MARIA DOLORES CAMACHO DE QUIROZ Y ROGELIO QUIROZ como padres del Cabo Segundo (P) GERARDO QUIROZ CAMACHO a partir del día siguiente a su fallecimiento, en los términos señalados en el Decreto 1211 de 1990, de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente.

CUARTO. ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pagar a los señores MARIA DOLORES CAMACHO DE QUIROZ Y ROGELIO QUIROZ como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, las mesadas pensionales causadas a partir del 21 de noviembre de 2014.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- CONCILIACION Y DECISION SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En este estado de la audiencia se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, sin embargo, como no se encuentra presente la apoderada de la parte demandante se hace imposible llegar a un acuerdo, adicional el apoderado de la parte demandada comunica la decisión del Comité de Conciliación de su representada frente a lo cual informa que determinaron no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes se declara fallida la Conciliación.

NOTIFICA EN ESTRADOS.

En cuanto al RECURSO DE APELACION presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, se concede en el EFECTO SUSPENSIVO para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, remítase por secretaría el expediente de manera inmediata.

NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 8:27 de la mañana y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez.



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez